



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano” – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11
Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
APODERADO: MARÍA CLAUDIA NUMA QUINTERO
maria.numa@fundaciondelamujer.com
DEMANDADO: MARIA DEISI QUINTANA DE MURILLO
YINETH MURILLO QUINTANA
RADICADO: 76001400302820210073800.

Auto de Sustanciación.181.

Cali, veintinueve (29) De febrero De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACION: 760014003028-2021-00738-00.

Revisadas nuevamente las actuaciones procesales dentro del presente asunto, se puede evidenciar que el extremo activo aún no ha adelantado las acciones tendientes a notificar a la parte demandada, bien sea conforme los artículos 291 al 293 del Código General Del Proceso o mediante el uso de las tecnologías implementado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, lo anterior por cuanto no obra en el expediente digital ninguna constancia que así lo acredite.

La expuesta, es una carga de exclusiva incumbencia de la parte actora, por consiguiente para conjurar la inercia en que se encuentra el proceso e impulsar la actuación se dará aplicación al art. 317 del CGP, el cual es del siguiente tenor

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

En consecuencia, se REQUERIRÁ a la apoderada judicial de la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, realice las gestiones necesarias para lograr la notificación personal de la parte demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

De otro lado, la profesional del derecho Dra DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ, solicita se reconozca al señor JUAN FELIPE GÓMEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.826.683 estudiante de derecho, como dependiente judicial, solicitud que por estar ajustada a la normatividad vigente se despachara favorablemente.

No obstante, es preciso manifestar que, el estatuto del ejercicio de la abogacía Decreto Ley 196 de 1971, en su Articulado 27, faculta únicamente a los

Dependientes judiciales para examinar los expedientes, mas no para que, estos presenten solicitudes que son del resorte del apoderado judicial.

ARTICULO 27 *“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad”*

En este orden de ideas esta judicatura no tendrá en cuenta el memorial presentado por el señor Gómez.

Así mismo, y como quiera que, el oficio Nro 3194 mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con M.I 370-861649 data del 10 de diciembre del 2021, considera esta judicatura pertinente ordenar su reproducción.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le compete como es notificar al extremo pasivo del auto de mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 ibídem articulado vigente desde el 1º de octubre de 2012.

SEGUNDO: ACEPTAR como dependiente judicial para el presente asunto al señor JUAN FELIPE GÓMEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.826.683.

TERCERO: por lo brevemente expuesto en la parte motiva de la presente providencia **GLOSAR** sin ninguna consideración el memorial presentado por el señor Gómez.

CUARTO: ORDENAR la reproducción del oficio Nro 3194 dirigido a la Oficina de Registros Públicos De Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **036** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 01 DE 2024**

Ángela María Lasso
La Secretaria